

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 26 DE OCTUBRE DE 1853.

**ARTICULO DE OFICIO
GORIERN DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Núm. 876.

En la Gaeeta del 17 del actual se halla publicado el Real decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 reales en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, ademas del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los Agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 1.º, seccion 15.ª del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.º Una instruccion particular determinará los servicios que los Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1853 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA se ha servido aprobar la siguiente:

Instruccion para el régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho

de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estarán á las inmediatas órdenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confieren en cuauto á los demás empleados de su dependencia.

Art 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no están sugetas á la accion de los Agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una orden expresa de la Administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberá expresarse en la misma orden la causa de esta demora.

Art 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas: en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio: enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Camprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Quando en virtud de estas noticias adquirieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los Alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.^a Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.^a Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matriculas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.^a Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.^a Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.^a Practicar todas las diligencias que crea oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los Agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matriculas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.º Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los doce dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo si considerasen que perjudica los derechos del Fisco

Art. 7.º Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente inductivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la Autoridad local á los interesados á fin de que presten su conformidad ó expongan las razones en que fundan su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los Agentes de hacienda remitirán estos expedientes á la Administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los Agentes de Hacienda pública podrán pedir á las Autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por orden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen: y sin perjuicio de presentarlo á la Administracion cuantas veces se le reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art 13. Además del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactaráu los Agentes á medida que visiten los pueblos una memoria en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el exámen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resúmen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Direccion general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quienes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorifica mencion para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios segun su mérito.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años Madrid 14 de Octubre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Zamora 24 de Octubre de 1855.—Antonio Guerola. Núm. 877.

En la Gaceta del Viernes 14 del actual se halla la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Artículo 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir de por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandado la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

▲ falta de la Guardia civil, ó solo cuando esta

fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de la leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal,

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallan comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los

Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata limitándose respecto de las demas á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje publico con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se habriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multes ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En esto caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de

un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese a ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafes, tabernas, posadas, mesones de mas casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—El Subsecretario.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 24 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola. Núm. 878.

En la Gaceta del dia 20 del actual se halla inserto el Real Decreto siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las Sesiones el dia 1.º de Noviembre próximo.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zamora 24 de Octubre 1853.—Antonio Guerola. Núm. 879.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública.—Provincia de Zamora.

En el Boletín del Miércoles 28 de Setiembre núm. 116, se halla una circular en que la Administracion dá reglas claras y sencillas para que se formen cual corresponde las matriculas del Subsidio industrial y de comercio del año próximo de 1854, encargando que dichos trabajos se hallasen en las oficinas dentro del mes actual precisamente.—La mayor parte de los pueblos de la provincia han cumplido ya con su deber; pero hay algunos que ni lo han hecho ni consultaron las dudas que pudieran haberseles ocurrido.—Preciso é indispensable es el proceder ejecutivamente contra los Sres. Alcaldes y sus Secretarios que tan apáticos se muestran en un servicio de tanta importancia, desoyendo las escitaciones de la Administracion; por que de conceder mayores términos, vendria á resultar que no quedaba el tiempo suficiente para examinar en forma dichos trabajos, ni para oír y resolver las quejas que contra ellos presenten los contribuyentes agraviados.—Sin embargo, la Administracion que desea economizar cuanto le sea dable las medidas coactivas, las suspende en este caso hasta el dia 12 del inmediato mes de Noviembre; pero advierte seriamente á los Sres Alcaldes y Secretarios, que para entonces saldran comisionados contra ellos con treinta rs. diarios, si antes no presentan las referidas matriculas

con su copia y mas documentos espresados en el artículo 13 de la referida circular inserta en el Boletín núm. 116 — Y no basta como generalmente se cree, el formar la matricula copiándola por la del año corriente.—Si esta no está bien: si en ella no figuran todos los individuos que ejercen profesiones artes ú oficios, y cada uno en la clase que segun las tarifas le corresponde; preciso es que se les incluya en la de 1854, porque muy pronto serán comprobadas por los Agentes que están nombrados al efecto, y las faltas que entonces se encuentren habrán de corregirse con la severidad que determinan los artículos 45, 46 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 ya como correccion del daño causado, y ya tambien por la necesidad de satisfacer á dichos Agentes, la parte que les concede la ley del importe de las multas que se impongan. —Contra las seguridades que dieron muchos Sres. Alcaldes de que se hallaban matriculados todos los individuos que egercen industrias, se ha visto que en muchos pueblos encontraron los Agentes un crecido número de defraudaciones, lo cual prueba que ni se hizo saber á los vecinos de cada distrito lo que se dijo ya á cerca del particular en el Boletín número 84 del dia 15 de Julio, ni siquiera se tiene al público el referido Boletín como todos los demás que se circulan, para que aquellos se enteren de su contenido.—Se concede bien que de esto se prescindiese en el caso de que solo los intereses de la Hacienda hubiesen de ser los perjudicados; pero cuando se ve que á esta no puede engañarsele, por que mas tarde ó mas temprano se descubre el fraude por los Agentes que recorren los pueblos; y cuando de esas visitas resulta, contra los que defraudan, no solo el pago de la contribucion dejada de satisfacer, sino tambien de un duplo cuando menos por via de multa, es un deber y deber muy sagrado de parte de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, el ilustrar oportunamente á sus administrados para que no llegue el caso de exigirseles responsabilidad de ningun género.—La Administracion llama sobre esto muy particularmente la atencion de dichos Srs. y les advierte que segun lo prevenido en el ya citado artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, deben de ser multados lo mismo que los defraudadores, los Alcaldes y Secretarios que por negligencia y abandono contribuyan á que la Hacienda deje de percibir lo que legitimamente le corresponde.—Para evitar tales responsabilidades, se dirige la Administracion una y otra vez á los pueblos —Si no se atienden sus reiterados consejos, no será suya la culpa de los males que sobrevengan, sino de los que pudiendo, no los evitan, cooperando por su parte á que se cumpla la ley sin violencia alguna, que es lo que desea y reclama la Administracion. Zamora 24 de Octubre de 1853.—Pedro Pastor y Masada.

ANUNCIO.

Doña Hipólita Fernandez Gardoqui, como dueña de la Dehesa de S. Andrés y S. Esteban de Pelazas, sita en el término del pueblo de Villar del Buey, prohíbe la caza y pesca en todo lo que sea el terreno de dicha Dehesa. Y para que no se alegue ignorancia, se publica por medio de este periódico oficial.

Imprenta de Nicanor Fernandez,